



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 121/94 del 24 de octubre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso de los pobladores de Coxcatlán, Puebla, quienes manifestaron que el 13 de marzo de 1993 al encontrarse realizando una manifestación pacífica frente a la casa del Presidente Municipal de ese lugar fueron agredidos por un "grupo de pistoleros" encabezados por dicho servidor público y por el Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, hechos que provocaron la muerte de dos de los manifestantes y varios lesionados. Que con motivo de esos hechos la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa 671/993/1a.y acumuladas, las cuales no habían sido bien integradas. Además, en un nuevo escrito de queja señalaron que el 1o de junio de 1993 elementos de la Policía Judicial del Estado y del agrupamiento de granaderos efectuaron un desalojo violento de militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) que se encontraban en la Presidencia Municipal de Coxcatlán, Puebla, quienes durante el transcurso del operativo detuvieron y torturaron a varias personas, liberándolas después, y allanaron varios domicilios particulares en busca de los líderes del movimiento sin tener orden de cateo. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene a los agentes del Ministerio Público y Policía Judicial la debida integración de la averiguación previa 671/93/1a. y acumuladas, abocándose a la investigación de la presunta responsabilidad en que pudieran haber incurrido las personas señaladas por los miembros del PRD como presuntos responsables de los hechos y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra y solicitar las órdenes de aprehensión que procedan para que se les dé el debido cumplimiento; que se haga una revisión cuidadosa de la causa penal 14 5/93 instruida en el Juzgado Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, a efecto de que, de ser procedente, se pida la libertad de los miembros de PRD a quienes evidentemente no se puede imputar la responsabilidad de los delitos por los cuales se les consignó; que se inicie el procedimiento interno para investigar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, por las diversas omisiones en la investigación de la presunta responsabilidad de las personas denunciadas por los militantes del PRD, así como para investigar la conducta del licenciado Jorge Siu Camarena, Director de Averiguaciones de esa Procuraduría, por haber omitido investigar y determinar la presunta responsabilidad penal de los Presidentes Municipales de Coxcatlán y de Tepanco de López, Puebla, y de las demás personas señaladas por los miembros del PRD, y por haber solicitado infundadamente la remisión de la indagatoria 671/93/1a./Teh. y acumuladas al Congreso Local; que de resultar

comprobada la comisión de algún ilícito se ejercite acción penal en su contra y se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan para su debido cumplimiento a la brevedad; que se inicie la averiguación previa correspondiente con relación a los hechos ocurridos con motivo del desalojo de los militantes del PRD del Palacio Municipal de Coxcatlán, Puebla, que se recaben los testimonios de las personas afectadas y se realicen las diligencias que resulten necesarias para acreditar si elementos del cuerpo de granaderos y de la Policía Judicial del Estado de Puebla incurrieron en algún hecho delictuoso; en su caso, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten presuntamente responsables y se soliciten a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión que procedan para su debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 121/1994

**México, D.F., a 24 de octubre
de 1994**

**Caso de los pobladores de
Coxcatlán**

Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/PUE/4.012, relacionados con el caso de los pobladores de Coxcatlán, Puebla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de abril de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja firmado por el señor José Álvarez Icaza, entonces Secretario de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), mediante el cual manifestó que a las 18:00 horas del 13 de marzo de 1993, los ciudadanos de

Coxcatlán, Puebla, realizaban una marcha pacífica para inconformarse por el "fraude electoral" cometido en ese Municipio y demandar el reconocimiento del triunfo de Manuel de la Vega Armas, y que en el momento en que la marcha se dirigía al centro de la población fueron agredidos por un "grupo de pistoleros" encabezados por Leobardo Armas Mauro, Presidente Municipal de Coxcatlán; Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco de López; Mauricio Cacho, José Luis Desposorio y Horacio Armas Cacho.

El quejoso agregó que estos individuos asesinaron al señor Benito Sánchez Martínez, quien recibió "nueve disparos", e hirieron gravemente al señor Zenaido Valencia Bravo, quien falleció el 22 de marzo de 1993; también lesionaron de gravedad a Félix García Quezada y Javier Armas Olmos, además resultaron lesionados José Bravo Martínez, José Luis Ramírez Durán y Zulma Lezama Sánchez, y que con motivo de estos hechos se inició la averiguación previa 671/93. Por esa razón se originó el expediente CNDH/122/93/PUE/4.012.

Por otra parte, el 13 de abril de 1993, se recibió la queja firmada por Félix Valencia Sánchez, Antonio Zacateco Bravo, Teresa Sánchez Castillo, María Elena Sandoval Méndez, Jorge Reyes Bravo y cinco personas más, quienes refirieron que el 13 de marzo de 1993 fueron agredidos por Leobardo Armas Mauro, Presidente Municipal de Coxcatlán; Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco de López; Horacio Armas Cacho, Tesorero Municipal de Coxcatlán; Mauricio Cacho Rodríguez, Miguel Ángel Rayón Vázquez, José Luis Desposorio y Jorge Dorado Méndez, quienes dispararon en contra de una manifestación pacífica frente a la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán. Respecto de esta queja se abrió el expediente CNDH/122/93/PUE/2082, el cual se acumuló al expediente mencionado en el párrafo precedente, el 22 de octubre de 1993.

El 15 de junio de 1993 se recibió otro escrito de queja firmado por el señor José Luis Trujillo Camacho, Responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Puebla, quien señaló que el 10 de junio de 1993, elementos de la Policía Judicial del Estado y del agrupamiento de granaderos efectuaron el desalojo violento de ciudadanos que permanecían en los corredores del edificio de la Presidencia Municipal de Coxcatlán desde el 9 de febrero de 1993. Explicó que este inmueble se encontraba tomado pacíficamente como forma de protesta en contra de la imposición del Ayuntamiento, y que en el operativo policiaco resultaron detenidas cinco personas, quienes fueron interrogadas y torturadas por los agentes de la Policía Judicial del Estado y, posteriormente, liberados.

Asimismo, refirió que el mismo día, 10 de junio, la Policía Judicial allanó varios domicilios particulares buscando a los líderes del movimiento, en

particular al señor Nicolás de la Vega Mauro, de 70 años de edad, al cual detuvieron para interrogarlo, lesionándolo, por lo que tuvo que ser internado en un hospital en Tehuacán, Puebla. Este tercer escrito de queja quedó registrado en el expediente CNDH/122/93/PUE/3183.002, el cual también se acumuló el 22 de octubre de 1993 al expediente CNDH/122/93/PUE/4.012.

Respecto de estas quejas se solicitó a las autoridades la siguiente información:

a) El 14 de mayo de 1993, en relación con el expediente CNDH/122/93/PUE/4.012, mediante el oficio V2/12544, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada legible de la averiguación previa 671/93. Esta información se recibió el 18 de junio de 1993.

b) El 28 de mayo de 1993, en relación con el expediente CNDH/122/93/PUE/2082, se giraron los oficios V2/13934, V2/13935 y V2/13933, mediante los dos primeros se les solicitó, respectivamente, a los Presidentes Municipales de Coxcatlán y de Tepanco de López, un informe sobre los hechos que se les imputan; y mediante el último oficio se le solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, además del informe, copia certificada de la averiguación previa 671/93. El 21 de junio de ese mismo año se recibió la información solicitada al Procurador; el 23 de junio se les enviaron los respectivos recordatorios a los Presidentes Municipales, cuyos informes fueron recibidos el 28 de junio de 1993.

c) El 12 de julio de 1993, con relación al expediente CNDH/122/93/PUE/3183.002, se giraron los oficios V2/18877 y V2/18876 dirigidos al licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobernación y al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, respectivamente, a quienes se les solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja. El 20 de julio de 1993, se recibió la respuesta del Procurador negando lo argumentado por los quejosos en relación a que fueron desalojados violentamente de la Presidencia Municipal de Coxcatlán, en virtud de que los elementos judiciales a su cargo no intervinieron en el desalojo, y el 30 de agosto de 1993, previo envío del respectivo oficio recordatorio V2/22827, la del Secretario de Gobernación del Estado.

d) Una vez acumulados los expedientes, el 24 de noviembre de 1993 y el 16 de marzo de 1994, se giraron los oficios V2/33119 y V2/7611 dirigidos al licenciado y diputado Miguel Quirós Pérez, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla, por medio de los cuales se le solicitó copia certificada de la resolución emitida por el Congreso del Estado de Puebla el 3

de julio de 1993, en relación a la conducta observada por los Presidentes Municipales de Coxcatlán y Tepanco de Lopéz, Puebla, respectivamente, en los hechos suscitados el 13 de marzo de ese año; copia del "Diario de Debates del Congreso" en sus puntos relativos al trámite, discusión y votación de dicha resolución; así como los oficios mediante los cuales el citado caso fue turnado a la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, y de los oficios por medio de los cuales se les notificó la resolución al Secretario de Gobernación y al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla. El 15 de diciembre de 1993 y 22 de marzo de 1994, se recibieron las respuestas de la autoridad mediante los oficios 1098 y 354, respectivamente.

e) El 2 de diciembre de 1993, se giró el oficio V2/33982 al licenciado José de Jesús Diez de Bonilla Altamirano, Titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien se le solicitó copia certificada de los expedientes clínicos de Benito Sánchez Martínez, Zenaido Valencia Bravo, Félix García Quezada, Javier Armas Olmos, José Bravo Martínez, José Luis Ramírez Durán y Zulma Lezama Sánchez. El 18 de enero de 1994, se recibió la respuesta mediante el oficio 35.12/852 del 17 de enero de 1994.

De la información que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

A. En cuanto al enfrentamiento armado ocurrido el 13 de marzo de 1993, entre miembros del PRD y las personas que se encontraban en la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla inició las averiguaciones previas 677/93/3a, 1625/93/2a y 1796/93/2a, mismas que por estar relacionadas entre sí fueron acumuladas, subsistiendo únicamente la primera de las mencionadas para su tramitación. De esas indagatorias se desprende que:

1. El 13 de marzo de 1993, el licenciado Juventino Briseño Torrentera, agente del Ministerio Público en Tehuacán, Puebla, recibió una llamada telefónica del personal de guardia del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tehuacán e inició la averiguación previa 671/993/1a con motivo del fallecimiento de Benito Sánchez Martínez; realizó el levantamiento del cadáver en esa unidad médica y dio fe de que el cuerpo presentaba una herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en el muslo derecho y orificio de salida en la cara posterior de dicho muslo.

2. En la misma fecha, Georgina Hernández López, esposa de uno de los lesionados, declaró que a las 18:30 horas aproximadamente, y durante el transcurso de una manifestación de miembros del PRD, frente a la casa de Leobardo Armas, se percató que salió una persona "alta, gorda," de unos cuarenta años, disparando en más de dos ocasiones a los pies de los ahí

presentes; que se dio cuenta que habían herido a Benito Sánchez, así como a la señora Margarita Silva; que Leobardo Armas les empezó a disparar por lo cual, en ese momento, se separó de su esposo, el señor Félix García Quezada, quien ya se encontraba lesionado.

3. Ese mismo día, el lesionado Ignacio Emilio Hernández, policía municipal de Coxcatlán, refirió que se encontraba en la casa del Presidente Municipal ya que ahí se celebraba una reunión; que afuera de la casa había unas personas del PRD gritando en contra del Presidente Municipal; que al abrir la puerta, las personas que se encontraban afuera comenzaron a meterse a la casa de Leobardo Armas; que al declarante lo golpearon; que de pronto escuchó disparos y se sintió lesionado en la región inguinal y en el glúteo izquierdo.

4. Por su parte, Zulma Lezama Sánchez refirió que se encontraba reunida con militantes del PRD; que al acercarse a la casa de Leobardo Armas lo vio salir junto con el Presidente Municipal de Tepanco, y que empezaron a hablar mientras la gente les gritaba que renunciara Leobardo y de pronto empezaron a escucharse disparos de arma y ella se sintió lesionada, ignorando quién la lesionó.

5. De igual forma, el lesionado Cruz López Méndez, Secretario del Ayuntamiento de Tepanco de López, declaró que los Presidentes Municipales de Vicente Guerrero y de Tepanco de López salieron de la casa de Leobardo Armas para explicarle a la gente que gritaba afuera, el motivo de su presencia en la casa de éste, pero se volvieron a meter y cerraron la puerta sin darse cuenta que el declarante se había quedado afuera; que un grupo de personas lo tomaron como rehén, señalando que no se opuso y que habían caminado como 50 metros cuando escuchó unos disparos que provenían de atrás y se sintió lesionado en el costado derecho, cayendo a consecuencia de las lesiones inferidas; que fue rescatado por unos compañeros; "que las lesiones se las provocaron las personas que se encontraban en el exterior de la casa".

6. El lesionado Javier Armas Olmos declaró que eran como doscientas las personas que se encontraban frente a la casa de Leobardo Armas y que todos empezaron a gritar; "que un señor chaparro, gordo, como de 58 años de edad y de tez blanca" les dijo que se fueran y se metió a la casa, que al poco rato salió con una pistola en la mano y comenzó a disparar, resultando herido el declarante.

7. Ese mismo día, el agente del Ministerio Público hizo constar que a todos los lesionados que declararon (Ignacio Emilio Hernández Salinas, Zulma Lezama Sánchez, Cruz López Méndez, Andrés Montalvo Sánchez, María Margarita López Silva, Javier Armas Olmos y al occiso Benito Sánchez Martínez) se les practicó la prueba de rodizonato de sodio a efecto de comprobar quiénes

habían disparado arma de fuego; hizo constar también, que no se les pudo tomar declaración a Félix García Quezada, Zenaido Valencia Bravo y Gonzalo López Hernández por encontrarse en el quirófano en esos momentos, quienes en fecha posterior rindieron su respectiva declaración.

8. En la misma fecha, el doctor Guillermo Morales Carsolio, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el municipio de Tehuacán, certificó las lesiones que presentaron María Margarita López Silva, Javier Armas Olmos, Ignacio E. Hernández Salinas, Félix García Queza, Zulma Lezama Sánchez, Cruz López Méndez, Andrés Montalvo Sánchez y Zenaido Valencia Bravo, producidas por proyectiles de arma de fuego.

9. El 14 de marzo de 1993, el lesionado Félix García Quezada declaró ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, que uno de los "fuereños" salió a disparar a la puerta de la casa frente a la cual se encontraban los manifestantes y le dio un tiro a "una muchacha de 16 años" y "al señor que murió"; que el declarante no llevaba ningún arma, pero que sus compañeros repelieron la agresión, sin darse cuenta exacta de quiénes, ya que el Presidente Municipal de Tepanco había herido al deponente, alcanzándolo tres tiros; que fue Leobardo Armas quien le disparó a Zulma.

10. El mismo 14 de marzo de 1993, se elaboró el certificado de la necropsia que el perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, Guillermo Morales Carsolio, practicó a Benito Sánchez Martínez, determinando que su muerte ocurrió a consecuencia de un disparo de arma de fuego con entrada y salida en la rodilla derecha, con lesión de tibia y sangrado profuso que ocasionó shock hipovolémico que causó la muerte; lesión catalogada de mortal.

11. En esa misma fecha se realizó el dictamen médico de lesiones de Zenaido Valencia Bravo, firmado por Alicia Flores Gutiérrez, médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, donde se certificó que presentó lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego y heridas quirúrgicas, lesiones que tardan en sanar más de 15 días y ponen en peligro la vida.

12. Jaime Valiente Merino, invitado de Leobardo Armas, declaró que el día de los hechos salió a la puerta de la casa del anfitrión junto con Andrés Núñez López, Cruz López Méndez y Hugo Méndez Rojas, y se dio cuenta de que había 40 personas en el exterior, algunos de ellos armados con piedras, palos y pistolas; que pudo reconocer al perredista José Luis Ramírez Durán, el cual traía una pistola en la cintura, y a Gonzalo Armas; que éste último les dijo al deponente y sus acompañantes que mejor se metieran mientras la situación se calmaba, por lo que procedieron a meterse, siendo el último Cruz López

Méndez, cuando de repente se escucharon varios disparos; que entonces el policía Ignacio Emilio Hernández Salinas abrió la puerta de la casa para dejar pasar a Cruz López Méndez y en ese momento le dispararon al policía.

13. El señor Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco de López, declaró que a las 17:00 horas del 13 de marzo de 1993, los miembros del PRD comenzaron a aventar piedras y romper vidrios de la casa de Leobardo Armas Mauro, por lo que dieron por terminada una reunión que en esos momentos estaban realizando. Por esa razón el declarante optó por retirarse en compañía de Hugo Méndez, Gaudencio Cid Alcántara, Jaime Valiente Merino, Víctor Hugo Hernández Medina, Cruz López Méndez, un policía municipal de Coxcatlán, así como la esposa e hija del deponente. Sin embargo, pudo percatarse que se trataba de treinta personas aproximadamente, con armas de fuego; que en la esquina vio a Antonio Zacateco Bravo, quien traía una pistola de grueso calibre y un cargador lleno de tiros de calibre de 9 mm. en la bolsa de su guayabera; que José Luis Ramírez Durán y Serafín López Macluf comenzaron "a ofenderlo"; que una persona a la cual conoce como "el Chalo" le dijo al declarante y a sus acompañantes que se metieran a la casa mientras se calmaban las cosas y que luego salieran; que al estarse metiendo los de afuera jalaban a Cruz López Méndez y se oyeron dos disparos, por lo que cerraron la puerta; que Cruz López gritaba que ya le habían dado por lo que el deponente abrió la puerta y en este momento le dispararon, hiriéndolo en la mano; que optó por sacar su pistola, calibre nueve milímetros, e hizo un disparo, pero no sabe si le pegó al que le disparaba; que en ese momento le dieron un garrotazo en la mano izquierda tirándole la pistola, recogiendo los perredistas y disparándole infinidad de veces, pero pudo meterse de vuelta a la casa.

14. Leobardo Armas Mauro, Presidente Municipal de Coxcatlán, refirió que el 13 de marzo los miembros del PRD se manifestaron afuera de su casa, solicitándole su renuncia; que se encontraban armados y entre ellos estaban Serafín López Atilano, Marcial Valencia Alejo, Salvador Torres Bolaños, Pedro Mora, Miguel Alfaro Alfaro, Julio Dionisio Olmedo, Austreberto López Solís, Zenaido Valencia, Jacobo Méndez, Zeferino Méndez Cortés, José Gómez Valencia, José Bravo Martínez, Antonio Villagrán, Gabriel Castillo Alejo, Leobardo Lezama Atilano, Gonzalo Armas Bravo, Guillermo Armas Bravo y Teodomiro Gutiérrez, además otras ochenta personas aproximadamente, entre hombres, mujeres y niños; que quienes en ese momento estaban reunidos en casa del declarante decidieron salir, pensando que no iba a pasar nada, ya que antes habían platicado con los miembros del PRD; que primero salió Cruz López Méndez, Secretario del Presidente Municipal de Tepanco, quien intentó echar a andar el coche; que un grupo de mujeres lo comenzó a golpear y que la señora Cirenía Hernández Cortés lo hirió con una pistola; fue en ese

momento cuando Andrés Núñez López trató de proteger a su esposa y a su hija para regresar a la casa, siendo herido por otra persona; que Julio López Carrillo le dio un balazo al policía municipal Ignacio Hernández Salinas; que al ir entrando a la casa el Presidente Municipal de Tepanco trató de intimidarlos tirándoles con una pistola en dirección al suelo, pero a éste le tiraban a matar los señores José Bravo Martínez y Zeferino Méndez Cortés, comenzando un tiroteo hacia toda la casa; que cuando hubo más calma se dieron cuenta que Cruz López Méndez, secretario del Presidente Municipal de Tepanco, estaba tirado pidiendo ayuda.

15. En la misma fecha, Anatolio Aquino Márquez, Presidente Municipal de San Antonio Cañada; Gaudencio Cid Alcántara, Presidente Municipal de Vicente Guerrero; y Guillermo Silvano Castro Flores, Presidente Municipal de Tlacotepec de Porfirio Díaz, rindieron ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, licenciado Juan Antonio Loranca Gálvez, sus respectivas declaraciones en relación a los hechos ocurridos el 13 de marzo de 1993, en el poblado de Coxcatlán, Puebla.

16. Mediante el oficio 93/993/3 de esa fecha, el médico legista en turno del Servicio Médico Legal de Tehuacán, Puebla, doctor José Federico Lázaro Urbano, certificó que Andrés Núñez López presentó una herida por proyectil de arma de fuego en el dedo medio de la mano derecha con destrucción en la segunda falange y una lesión de articulación interfalángica, así como equimosis en el antebrazo izquierdo. Estas lesiones fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

17. El 16 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, sito en las calles de Hidalgo y Juárez en el pueblo de Coxcatlán, Puebla, en compañía de peritos en materia de criminalística, balística y en fotografía, concluyendo éstos en sus respectivos dictámenes que ambos bandos se dispararon; que varios de los impactos de bala encontrados, incluso una ráfaga de trece impactos, provinieron de las personas invitadas por Leobardo Armas Mauro que se encontraban en el Restaurante Brenda, ubicado junto a la casa de éste.

18. El mismo 16 de marzo de 1993 se elaboró el dictamen pericial 82, firmado por la perito química Josefina Sánchez Torres, quien concluyó que la prueba de rodizonato de sodio les resultó positiva a Ignacio Emilio Hernández Salinas, policía auxiliar municipal (ambas manos); Zulma Lezama Sánchez (mano derecha); Andrés Montalvo Sánchez (en ambas manos), y Benito Sánchez Martínez (mano derecha); que le salió negativa a Cruz López Méndez, secretario del Presidente Municipal de Tepanco de López; María Margarita López Silva; Javier Armas Olmos y Félix García Quezada.

19. El 17 de marzo de 1993, se agregó a los autos el dictamen pericial 54 firmado por el perito en balística, ingeniero Joaquín N. de Uriarte, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

20. El 19 de marzo de 1993, se rindió el dictamen pericial 80 suscrito por la perito en criminalística, doctora María el Carmen Castaneira, de la citada Procuraduría al que anexó 18 fotografías tomadas en el lugar señalado como de los hechos por el perito en la materia, señor Felipe Cuatlayo.

21. En la misma fecha, Serafín López Macluf declaró ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, que el 13 de marzo se encontraba frente a la casa del señor Leobardo Armas Mauro; que salió Andrés Núñez López a conversar con quienes se encontraban afuera y se volvió a meter al domicilio; que pasados unos minutos la persona mencionada volvió a salir con una pistola en la mano y disparó a toda la gente; que el primero que cayó fue Benito Sánchez Martínez, quien se encontraba como a tres metros de distancia de Andrés Núñez; que luego cayó la esposa de José Gómez, y también vio caer a Javier Armas Olmos; que al retirarse del lugar vio que caía una joven; que también recuerda que resultó lesionado Andrés Montalvo.

22. Ese mismo día declararon ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Serafín López Atilano, Leobardo Lezama Atilano y José Antonio Villagrán Pineda, quienes aclararon que el 13 de marzo de 1993 no estuvieron en el lugar de los hechos.

23. En igual fecha, en su declaración ministerial, Simeón Antonio Zacateco Bravo mencionó que el 13 de marzo, a las cuatro de la tarde, militantes del PRD decidieron hacer una manifestación frente al domicilio de Leobardo Armas Mauro, habiéndose reunido alrededor de cuatrocientas personas; que se encontraban desarmados, ya que se trataba de una manifestación pacífica; que como a las seis de la tarde tuvo lugar una discusión con el señor Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco, al momento en que éste quiso salir de la fiesta en que se encontraba acompañado por otras personas de las cuales el declarante sólo conocía a Jaime Valiente Merino; que la mencionada discusión era en "plan de broma", entre las mujeres y Andrés Núñez, pero hubo un momento en que éste se molestó y entonces los que le acompañaban le pidieron entrar a la casa y cerraron la puerta, pero que una persona de ellos se quedó afuera; que entonces el grupo de mujeres bromeando le dijo que lo iban a desvestir; que sorpresivamente se volvió a abrir la puerta apareciendo Andrés Núñez López exaltado, profiriendo palabras obscenas y desenfundó su pistola y comenzó a disparar, primero al suelo, pero el deponente vio claramente que un disparo le dio a Benito Sánchez Martínez, otro contra Félix García Quezada y uno más a Margarita Silva López en el tobillo; que simultáneamente se escucharon disparos de otras armas provenientes de la casa de Leobardo

Armas Mauro, lo que causó la desbandada de los manifestantes; que una vez oculto detrás de un camión pudo ver a Leobardo Armas disparando desde la puerta en contra de Benito Sánchez Martínez, el cual estaba ya herido, y luego aquél se metió a la casa y disparó desde una ventana; que también vio disparar a Mauricio Cacho, José Luis Desposorio, Horacio Armas Cacho y Jorge Dorado Mendoza; que después el declarante auxilió a Zenaido Valencia Bravo, el cual se encontraba lesionado y le preguntó que quién lo había herido, contestándole éste que había sido Miguel Ángel Rayón Vázquez y posiblemente el mismo Leobardo Armas.

24. Ese mismo día declaró José Manuel Armas Bravo, quien refirió que los manifestantes no portaban armas, sino banderas del PRD; que salió Andrés Núñez López quien los insultó y se volvió a meter a casa de Leobardo Armas Mauro; que momentos después volvió a salir con una pistola en la mano, tipo escuadra de grueso calibre, y comenzó a disparar hacia los manifestantes; al mismo tiempo salió Leobardo Armas Mauro, con una pistola tipo escuadra, y le disparó a Benito Sánchez Martínez y enseguida al señor Félix García Quezada, quienes cayeron heridos, y que al señor Zenaido (Valencia Bravo), al querer auxiliar a Benito, también le dispararon, tanto Andrés Núñez como Leobardo Armas; que enseguida Leobardo Armas corrió a unos cuartos contiguos en el interior de la casa y siguió disparando hacia donde estaba Zulma Lezama Sánchez, "al parecer pegándole en los glúteos"; que vio a más personas disparando desde la casa entre quienes reconoció a Ángel Rayón, Jorge Dorado, Mauricio Cacho Ignacio López y Perfecto Armas Mauro; que más tarde, como a las 18:50 horas, vio salir a ocho sujetos de la casa de Leobardo Armas observando que ellos mismos le dispararon a la propia casa de Leobardo y después soltaron tiros al aire volviendo a meterse.

25. José Luis Ramírez Durán refirió que como a las 18:00 horas del 13 de marzo de 1993, llegaron enfrente del domicilio de Leobardo Armas para protestar; que salió Andrés Núñez López y los comenzó a insultar, "caldeándose los ánimos"; que se volvió a meter, y que como a los diez minutos volvió a salir armado con una pistola tipo escuadra posiblemente calibre 38, con la cual comenzó a dispararle al grupo, lesionando a varias personas. El declarante se percató que las personas lesionadas fueron Benito Sánchez Martínez, Félix García Quezada, Zenaido Valencia, Andrés Montalvo, Javier Armas, Margarita López, José Bravo, Zulma Lezama Sánchez y el declarante mismo, pero que en su caso sólo fue un rozón en la pierna derecha; que Andrés Núñez y Leobardo Armas fueron quienes dispararon contra Benito Sánchez Martínez, que el último de aquéllos también le disparó a Zulma Lezama Sánchez; que también dispararon hacia los manifestantes otras personas que son "gatilleros" de Leobardo Armas, entre quienes reconoció a

"Vene" (sic) Armas Mauro, Ignacio López, Mauricio Cacho, Jorge Dorado, Jaime Valiente, Horacio Armas y José Luis Desposorio.

26. José Gómez Valencia declaró que eran como las 18:00 horas del 13 de marzo de 1993, cuando Andrés Núñez, Presidente Municipal de Tepanco, salió de la casa de Leobardo Armas Mauro, con una pistola tipo escuadra, y con la misma empezó a disparar en diferentes direcciones a los manifestantes; que también estaba Leobardo Armas el cual tenía una pistola tipo escuadra con la cual también disparó; que todos comenzaron a correr y que de pronto escuchó que Leobardo Armas le gritó desde una ventana, mientras le apuntaba con la pistola, "qué hubo negro" y que le contestó "qué hubo Leobardo", y de inmediato Leobardo Armas le comenzó a disparar sin lograr lesionarlo; que vio que a causa de los disparos resultó lesionado Benito Sánchez Martínez, Zenaido Valencia Bravo, María Margarita López Silva, Javier Armas, Félix García Quezada, José Bravo, Luis Durán y Zulma Lezama Sánchez.

27. Miguel Alfaro Alfaro declaró que vio a Andrés Núñez con una pistola disparando contra todas las personas del PRD.

28. El 22 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público hizo constar el fallecimiento de uno de los lesionados, Zenaido Valencia Bravo, a consecuencia de la herida que recibió el día de los hechos, causada por proyectil de arma de fuego.

29. El 23 de marzo de 1993, mediante el oficio 37/93, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Juan Alberto Julián y Nacer, remitió al licenciado Ignacio Sarabia Martínez, coordinador de agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, la denuncia presentada por el licenciado Juan Cortés Sánchez.

Asimismo, le remitió la denuncia relativa a los hechos ocurridos el 13 de marzo de 1993, presentada por 56 vecinos de Coxcatlán, en donde refieren que Andrés Núñez López abrió fuego contra los manifestantes, señalando también como agresores a Leobardo Armas Mauro, Mauricio Cacho, Jorge Dorado Mendoza, Miguel Ángel Rayón Vázquez, José Luis Desposorio, Maurilio Cuello, Ángel Rayón (padre), Emilio Dionisio, Germán Mauro, Horacio Armas Cacho y Francisco Armas. Esta denuncia se agregó a la averiguación previa 671/93/1a.

30. El 23 de marzo de 1993, Ignacio Emilio Hernández Salinas, policía auxiliar municipal de Coxcatlán, volvió a declarar ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, refiriendo que el día de los hechos había varias personas armadas afuera de la casa de Leobardo Armas; que Andrés Núñez intentó salir con varias personas pero los del PRD los comenzaron a insultar; que aquellos optaron por regresar a la casa pero se dieron cuenta que se había quedado

afuera Cruz López Méndez, quien gritaba pidiendo ayuda; que en ese momento Andrés Núñez abrió la puerta y salió junto con el declarante para rescatar a su secretario; que se percataron que un grupo de mujeres arrastraba a Cruz López hacia la Presidencia Municipal; que el señor José Bravo Martínez, quien estaba a espaldas de Andrés Núñez, le disparó a éste a quemarropa; que la señora Cirenía Hernández Cortés le disparó a Cruz López, haciendo varias detonaciones, y fue entonces cuando Julio López Carrillo le disparó al deponente en la región inguinal, con una pistola "calibre 38"; que en ese momento se generalizó la balacera, accionando sus armas los señores José Bravo Martínez y Zeferino Méndez Cortés.

31. En la misma fecha, Silvano de Jesús Ramírez Bravo declaró ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, que como a las 18:30 horas del 13 de marzo de 1993, se encontraba resguardando a las personas dentro de la casa de Leobardo Armas, cuando escuchó que gritaban "¡cierren las puertas!"; que se acercó y vio como el señor Ignacio Emilio Hernández Salinas, policía auxiliar, cerraba la puerta y vio como Julio López Carrillo empezó a disparar la pistola que portaba lesionando a dicho policía; que vio como dispararon sus armas los señores Salvador Torres Bolaños, Carlos Puertos Bolaños, Jacobo Méndez Osorio, José Bravo Martínez, Serafín López Macluf, Gonzalo Armas Bravo, Pedro Mora Loada, Zeferino Méndez Cortés, Zenaido Valencia Bravo y Julio López Carrillo.

32. El mismo 23 de marzo de 1993, se dio fe del dictamen de necropsia practicada a Zenaido Valencia Bravo, por los médicos legistas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Hugo Flores Gutiérrez y Manuel Morales Soto, en donde concluyeron que la muerte de aquél fue producto de una peritonitis ocasionada por una herida en la cavidad abdominal producto de proyectil de arma de fuego.

33. El 24 de marzo de 1993, en su declaración ministerial, Miguel Ángel Rayón Vázquez, Regidor de Hacienda del Municipio de Coxcatlán, refirió que pudo identificar entre los manifestantes a Ricardo Dionisio Cortés y a Cirenía Hernández Cortés, quienes portaban un palo cada uno; que estaba Simeón Zacateco Bravo y entre las personas armadas se encontraba Serafín López Macluf, Arnulfo Ramírez Armas, Carlos Puertos Bolaños, Julio López Carrillo, Zeferino Méndez Cortés, Salvador Torres Bolaños, Serafín López Atilano, Carlos Villagrán, Zenaido Valencia Bravo y Julio Hernández, quienes portaban pistola; así como Carlos Puertos Bolaños y Pedro Mora Celaya, quienes portaban rifle.

34. Ese mismo día, Ignacio López Carrera, militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), declaró ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán que el 13 de marzo de 1993, varias personas del PRD se encontraban

armadas; que empezaron a gritar y salió de la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán el señor Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco; que el declarante se metió a la casa; que las señoras Blanca Osorio, Irma de la Vega, Jovita Castillo y Juana Hernández jalaban al secretario del Presidente Municipal de Tepanco; que el deponente fue quien le comunicó a Leobardo Armas Mauro lo que estaba pasando cuando se escucharon dos disparos.

35. El 8 de abril de 1993, el señor Cruz López Méndez amplió su declaración ministerial, refiriendo que fue lesionado justo en el momento en que trataba de introducirse al domicilio de Leobardo Armas; que se dio cuenta de que quien lo lesionó fue Cirenía Hernández Cortés; que también identificó a Julieta López Atilano; que una vez que se encontraba lesionado en el piso llegó Gabriel Castillo Alejo, quien le dio una patada y con la pistola que portaba le dio un balazo en el abdomen; que el declarante se arrastró hasta la puerta de la casa en donde fue auxiliado por Leobardo Armas Mauro y uno de los familiares de éste.

36. En esa fecha amplió su declaración ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco, quien refirió que escuchó dos disparos y que su secretario le gritaba pidiéndole auxilio; que salió del domicilio de Leobardo Armas Mauro, percatándose que Julieta López Atilano le introducía a su secretario el cañón de la pistola en la boca, lo insultaba y lo jalaba como a siete metros de donde se encontraba el declarante; que identificó a la señora Cirenía Hernández Cortés como quien portaba un arma y disparó en contra de su secretario; que por esta razón salió de la casa de Leobardo Armas gritando que lo dejaran, que no lo fueran a matar; que el señor Zeferino Méndez Cortés lesionó al deponente en el dedo con un disparo; que también Julio López Carrillo le disparó al deponente intentando matarlo, por lo que se cubrió tirándose hacia adentro de la casa, percatándose que quien lesionó al policía auxiliar fue Julio López Carrillo; que posteriormente vio que Rutilio Morales Reyes y Serafín López Macluf disparaban contra la casa.

37. Ese mismo día, 8 de abril de 1993, Javier Mota Ramos, auxiliar de reportero del Heraldo de México, declaró que acudió a Coxcatlán para cubrir la reunión de trabajo de los Presidentes Municipales, que imprimió varias fotografías del bloqueo de carreteras que ocurrió a las doce del día y de la manifestación enfrente de la casa de Leobardo Armas a las 17:30 horas; que alcanzó a imprimir 25 fotografías porque tuvo que correr a refugiarse; que la mayor parte de las personas adultas andaban armadas; que se percató que cuando salió el Presidente Municipal de Tepanco, con su secretario, fueron atajados por los manifestantes; que las mujeres empezaron a golpearlos, habiendo imprimido fotografías que corresponden al momento de los hechos;

que en el momento que se metían a la casa comenzaron los disparos, iniciándose una balacera.

38. En la misma fecha, se dio fe ministerial donde consta que se agregaron a la averiguación previa 25 fotografías debidamente numeradas, apareciendo al pie de las fotos los nombres de las personas que obran en ellas.

39. El 13 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público, licenciado Ignacio Sarabia Martínez, coordinador de agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, remitió mediante el oficio 2961 las averiguaciones previas 671/993/1a y acumuladas (677/93/3a., 1625/93/2a. y 1796/93/2a.) al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado David Jorge Siu Camarena.

40. El 17 de mayo de 1993, el Director de Averiguaciones Previas determinó ejercitar acción penal en contra de los miembros del PRD Serafín López Macluf, Simeón Antonio Zacateco Bravo, José Luis Ramírez o Rodríguez Durán, Serafín López Atilano, Julio López Carrillo, Pedro Mora Loada, Manuel de la Vega Armas, Zeferino Méndez Cortés, Cirenía Hernández Cortés, Julieta López Atilano y Gabriel Castillo Alejo, Andrés Montalvo Sánchez, Zulma Lezama Sánchez o Méndez y Félix García Quezada, como presuntos responsables de los delitos de lesiones, homicidio, pandillerismo y privación ilegal de la libertad.

41. El 17 de mayo de 1993, mediante el oficio 2431, el licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, remitió a la LII Legislatura del Congreso del Estado copia de la averiguación previa 671/93/1a y acumuladas para que procediera conforme a la ley aplicable, por encontrarse involucrados en los hechos del 13 de marzo de 1993 dos Presidentes Municipales.

42. El 21 de mayo de 1993, a través del oficio 6847, el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado, también remitió copia de la indagatoria 671/93/1a y acumuladas, al licenciado Miguel Quiróz Pérez, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, a fin de que resolviera en relación con los Presidentes Municipales de Coxcatlán y Tepanco de López, Puebla.

43. El 18 de mayo de 1993, la averiguación previa 671/93/1a y acumuladas, instruida en contra de los militantes del PRD; Serafín López Macluf, Simeón Antonio Zacateco Bravo, José Luis Ramírez o Rodríguez Durán, Serafín López Atilano, Julio López Carrillo, Pedro Mora Olaya, Manuel de la Vega Armas, Zeferino Méndez Cortés, Cirenía Hernández Cortés, Julieta López Atilano, Gabriel Castillo Alejo, Andrés Montalvo Sánchez, Sulma Lezama Sánchez o

Méndez y Félix García Quezada, por los delitos de homicidio, lesiones, pandillerismo y privación ilegal de la libertad, se radicó ante el Juzgado Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, y se registró en la partida 145/93.

44. El 3 de junio de 1993, la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones del Congreso del Estado de Puebla emitió un dictamen respecto a la procedencia para suspender o revocar el mandato de los Presidentes Municipales de Coxcatlán y Tepanco de López, firmado por los Diputados licenciado Miguel Ángel Martínez Escobar, Presidente de la Sala de Comisiones del Congreso del Estado; licenciada Rocio García Olmedo y el profesor Antonio Medina Ramírez, mediante el cual determinaron lo siguiente:

(...)

...el acuerdo que este H. Congreso del Estado apruebe, es conforme a lo antes expuesto, una condición de procedibilidad de la acción persecutoria y de la prestación de la jurisdicción represiva".

(...)

no ha lugar la procedencia, para suspender o revocar el mandato del Señor Leobardo Armas Mauro Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Puebla; así como de Andrés Núñez López, Presidente Municipal Constitucional de Tepanco de López, Puebla".

45. El 24 y el 25 de junio de 1993, mediante los oficios 50 y 208, los señores Leobardo Armas Mauro, Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Puebla, y Andrés Núñez López, Presidente Municipal Constitucional de Tepanco de López, Puebla, respectivamente, rindieron su informe a este Organismo Nacional, refiriendo sustancialmente lo que ya habían declarado con anterioridad ante el agente del Ministerio Público Investigador.

46. El 1º de julio de 1993, los quejosos comparecieron ante esta Comisión Nacional refiriendo que el 21 de marzo de 1993, denunciaron los hechos motivo de la queja ante el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, señalando a Leobardo Armas Mauro, Presidente Municipal de Coxcatlán; Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco de López, y a otras personas como responsables de lo sucedido, sin que el Procurador ni el agente del Ministerio Público atendieran esta denuncia y únicamente se limitaron a agregarla a la averiguación previa 671/93/1a, que ya habían iniciado; que la Procuraduría General de Justicia del Estado preparó pruebas para hacer responsables de los hechos ocurridos el 13 de marzo de 1993, a quienes

fueron las víctimas; que a Zulma Lezama Sánchez y Andrés Montalvo Sánchez se les habían practicado la prueba de rodizonato de sodio, "resultándoles supuestamente positiva"; que el Procurador General de Justicia remitió la averiguación previa mencionada, sin fundamento alguno, al Congreso del Estado; que el Congreso, igualmente sin fundamento legal y ejerciendo funciones del Poder Judicial, "juzgó" los hechos del 13 de marzo y emitió un dictamen el 3 de junio de 1993, "declarando inocentes a los dos Presidentes Municipales priístas"; violándose de esa manera los Derechos Humanos de los quejosos y de los agraviados.

47. El 30 de mayo de 1994, se realizó una inspección en el lugar de los hechos practicada por el perito criminalista de esta Comisión Nacional, en la cual determinó que por las características de los impactos, fueron empleados cartuchos de proyectiles únicos y múltiples; que se efectuaron disparos tanto del interior de la finca marcada con el número 10 de la calle de Hidalgo, como del exterior de ésta hacia el interior de la misma; que algunos disparos hallados en el exterior producidos por arma de fuego múltiple fueron efectuados desde el interior de la finca marcada con el número 10 de la calle de Hidalgo.

48. El 15 de junio de 1994, se emitió el dictamen correspondiente firmado por el mencionado perito criminalista de esta Comisión Nacional, en el cual determinó la dinámica de producción de lesiones inferidas a Benito Sánchez Martínez y a Zenaido Valencia Bravo. Por lo que hace al primero determinó que se encontraba de frente al victimario, ligeramente a la derecha; que el victimario se encontraba de frente a la víctima y ligeramente a la derecha de la víctima, con el cañón del arma en un plano superior a la zona de la pierna lesionada. Por lo que hace al segundo, se encontraba de pie, en posición erecta, de frente al victimario; el victimario se encontraba de pie, en posición erecta, por adelante y ligeramente a la derecha de la víctima; con el cañón del arma en un plano ligeramente superior a la zona lesionada del abdomen. Se determinó además en este dictamen lo siguiente:

De la interpretación criminalista de los indicios en ambos casos, se establece que él o los victimarios se encontraban en el interior de la casa marcada con el número 10 de la calle Hidalgo, o bien en el umbral de la misma. Lo anterior se corrobora ampliamente con las declaraciones ministeriales vertidas por los partícipes en los hechos".

B. Por lo que respecta a los hechos ocurridos el 10 de junio de 1993, relacionados con el desalojo y maltrato sufrido por los militantes del PRD en la Presidencia Municipal de Coxcatlán, Puebla, de las diversas constancias que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

1. El 15 de marzo de 1994, se recibió el oficio sin número firmado por Martín Longoria Hernández, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remitió los testimonios de Salvador Dionisio Sánchez, Andrés Montalvo Sánchez, Sofía Carrillo, Nicolás de la Vega, Guadalupe Rivera Lima, Toribia Bravo Rivera, Sergio Zacatenco Dionisio, Petra Rodríguez Mosqueda y Elpidio Valencia Atilano, quienes en lo conducente expresaron que el 10 de junio de 1993, elementos de la Policía Judicial y del "Comando Canino" irrumpieron en forma sorpresiva en el edificio del Palacio Municipal de Coxcatlán, Puebla, y con lujo de violencia (ya que patearon, golpearon y lesionaron a militantes del PRD, que se encontraban dentro de dicho edificio) los desalojaron; además de que se metieron dichos elementos a algunos domicilios particulares y también golpearon y amenazaron a sus habitantes para que dieran los nombres de los dirigentes de dicho partido político.

2. Los días 26 y 27 de mayo de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó investigaciones en Coxcatlán, Puebla, en relación al desalojo del Palacio Municipal ocurrido el 10 de junio de 1993, y entrevistó a las siguientes personas: Salvador Dionisio Sánchez, Nicolás de la Vega, Guadalupe Rivera Lima, Manuel Herrera, Toribia Bravo Rivera, Sergio Zacateco Dionisio, Petra Rodríguez Mosqueda, Elpidio Valencia Atilano, Anastacio Hidalgo Miramón, Brigida Blanco y Beatriz Armas Medina; quienes en relación con los hechos señalaron que ese día, aproximadamente a las 3:30 de la madrugada, fueron desalojados con lujo de violencia por los elementos de las corporaciones policiacas (judiciales, granaderos y grupo "canino"). Las personas que en forma pacífica retenían el edificio de la Presidencia Municipal de Coxcatlán, Puebla, desde el mes de febrero de 1993, eran militantes del PRD; sus entrevistas quedaron agregadas a los autos en tres cassettes.

3. El 26 de mayo de 1994, se elaboró acta circunstanciada en la cual se asentó la entrevista que sostuvo un visitador adjunto de este Organismo con el Coronel Juan Cevada García, Director de la Policía Preventiva del Estado de Puebla, a quien se le solicitó copia del parte informativo rendido por los elementos de la policía que intervinieron en el operativo de desalojo de la Presidencia Municipal de Coxcatlán, ocurrido el 10 de junio de 1993, ante lo cual manifestó que él recibía órdenes verbales de "su superioridad" y a su vez daba órdenes verbales a sus inferiores, quienes le informan de igual modo y él a su vez informa de esa manera a sus superiores, por lo que no existía ningún parte informativo por escrito.

4. Asimismo, el 11 de junio de 1993, aparecieron en los periódicos La Jornada, Síntesis y El Mundo de Tehuacán, notas en las que se hizo mención de que el Subdirector Operativo de la Policía Estatal de Puebla, capitán José Vélez

López, refirió que a su llegada a Coxcatlán encontraron en el Palacio Municipal a cinco hombres y seis mujeres, y que las personas que estaban "en calidad de desaparecidas" fueron liberados como a las 6:30, después de que los elementos de la policía judicial revisaron si se trataba de las personas contra las que existía orden de aprehensión.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escritos de queja:

1. Escrito del 7 de abril de 1993, firmado por el señor José Álvarez Icaza, en ese entonces Secretario de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.
2. El escrito del 13 de abril de 1993, firmado por Félix Valencia Sánchez, Antonio Zacateco Bravo, Teresa Sánchez Castillo, María Elena Sandoval Méndez, Jorge Reyes Bravo y cinco personas más, vecinos de Coxcatlán, Puebla.
3. El escrito del 15 de junio de 1993, firmado por José Luis Trujillo Camacho, responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

B. La copia de la averiguación previa 671/93 y acumuladas, de las que destacan las siguientes constancias:

1. La fe del cadáver de Benito Sánchez Martínez, del 13 de marzo de 1993, extendida por el licenciado Juventino Briseño Torrentera, agente del Ministerio Público en Tehuacán, Puebla.
2. La fe ministerial del 13 de marzo de 1993, extendida por el agente del Ministerio Público, en la que se hizo constar la prueba de rodizonato de sodio practicada a diferentes inculpados.
3. El dictamen del 13 de marzo de 1993, firmado por el doctor Guillermo Morales Carsolio, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en Tehuacán, en donde constan las lesiones que presentaron María Margarita López Silva, Javier Armas Olmos, Ignacio E. Hernández Salinas, Félix García Quezada, Zulma Lezama Sánchez, Cruz López Méndez, Andrés Montalvo Sánchez y Zenaido Valencia Bravo.
4. El certificado del 14 de marzo de 1993, que contiene la descripción de la necropsia practicada a Benito Sánchez Martínez, por el perito médico legista Guillermo Morales Carsolio.

- 5.** El dictamen médico de lesiones de Zenaido Valencia Bravo, del 14 de marzo de 1993, firmado por Alicia Flores Gutiérrez, médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
- 6.** Las comparecencias del 15 de marzo de 1993 de: Anatolio Aquino Márquez, Presidente Municipal de San Antonio Cañada; Gaudencio Cruz Sánchez, Presidente Municipal de Zinacatepec; Gaudencio Cid Alcántara, Presidente Municipal de Vicente Guerrero; y Guillermo Silvano Castro Flores, Presidente Municipal de Tlacotepec de Porfirio Díaz, ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, licenciado Juan Antonio Loranca Gálvez.
- 7.** El oficio 93/993/3 del 15 de marzo de 1993, firmado por el médico legista en turno del Servicio Médico Legal de Tehuacán, Puebla, doctor José Federico Lázaro Urbano, relativo a la certificación que hizo de las lesiones que presentó el señor Andrés Núñez López.
- 8.** El dictamen pericial 82 del 16 de marzo de 1993, firmado por la perito química Josefina Sánchez Torres, quien concluyó sobre la prueba de rodizonato de sodio.
- 9.** El dictamen pericial 54 del 17 de marzo de 1993, firmado por el perito en balística, ingeniero Joaquín N. de Uriarte, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 10.** El dictamen pericial 80 del 19 de marzo de 1993, firmado por la perito en criminalística, doctora María del Carmen Castaneira, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 11.** El dictamen de necropsia practicada a Zenaido Valencia Bravo, el 23 de marzo de 1993, firmado por los médicos legistas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Hugo Flores Gutiérrez y Manuel Morales Soto.
- 12.** La fe ministerial del 8 de abril de 1993, en que consta que se agregaron a la averiguación previa 25 fotografías debidamente numeradas.
- 13.** El oficio 2961 del 13 de abril de 1993, firmado por el licenciado Ignacio Sarabia Martínez, coordinador de agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, y dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado David Jorge Siu Camarena.
- 14.** El acuerdo de consignación del 17 de mayo de 1993, firmado por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 15.** El oficio 2431 del 17 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla,

remitió a la LII Legislatura del Congreso del Estado copia de la averiguación previa 671/93/1a y acumuladas.

16. El oficio 6847 del 21 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado, remitió copia de la indagatoria 671/93/1a y acumuladas, al licenciado Miguel Quirós Pérez, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado.

17. El dictamen del 3 de junio de 1993, emitido por el Congreso del Estado de Puebla, firmado por los diputados: licenciado Miguel Ángel Martínez Escobar, Presidente de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones del Congreso del Estado; licenciada Rocio García Olmedo y profesor Antonio Medina Ramírez.

C. El oficio 50 del 24 de junio de 1993, firmado por el señor Leobardo Armas Mauro, Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Puebla, mediante el cual rinde su informe a este Organismo.

D. El oficio 208 del 25 de junio de 1993, firmado por el señor Andrés Núñez López, Presidente Municipal Constitucional de Tepanco de López, Puebla, mediante el cual rindió su informe a este Organismo Nacional.

E. El oficio 362 del 14 de julio de 1993, firmado por el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual rindió su informe a esta Comisión Nacional.

F. El oficio 4450 del 17 de agosto de 1993, firmado por el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, mediante el cual remitió copia del informe arriba referido, rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla a esta Comisión Nacional.

G. El oficio 35.12/852 del 17 de enero de 1994, firmado por el licenciado J. de Jesús Diez de Bonilla A., Titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remitió copias de los expedientes clínicos integrados en el Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tehuacán, correspondientes a la atención de Cruz López Méndez, María Margarita López Silva, Zenaido Valencia Bravo, Zulma Lezama Sánchez, Félix García Quezada, Ignacio Emilio Hernández Salinas y Andrés Montalvo Sánchez.

H. El oficio sin número del 15 de marzo de 1994, firmado por Martín Longoria Hernández, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remitió los testimonios de Salvador Dionisio Sánchez, Andrés Montalvo Sánchez, Bofia Carrillo, Nicolás de la Vega, Guadalupe Rivera Lima, Toribia Bravo Rivera,

Sergio Zacatenco Dionisio, Petra Rodríguez Mosqueda y Elpidio Valencia Atilano.

I. Acta circunstanciada del 26 de mayo de 1994 firmada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional en donde se asentó la visita y entrevista realizadas, respectivamente, en la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Puebla y al coronel Juan Cevada García, Director de la Policía Preventiva de ese Estado.

J. Las investigaciones y entrevistas realizadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entre los habitantes del pueblo de Coxcatlán, Puebla, los días 26 y 27 de mayo de 1993, las cuales constan en tres cassettes que corren agregados al expediente.

K. La inspección realizada el 30 de mayo de 1994, por el perito criminalista de este Organismo Nacional, en el lugar señalado como de los hechos sito en las calles de Hidalgo y Juárez, en el pueblo de Coxcatlán, Puebla.

L. El dictamen del 15 de junio de 1994, suscrito por el mencionado perito criminalista de esta Comisión Nacional en el cual se determinó la dinámica de las lesiones inferidas a Benito Sánchez Martínez y Zenaido Valencia Bravo.

M. Notas periodísticas del 11 de junio de 1993, aparecidas en los diarios La Jornada, Síntesis y El Mundo de Tehuacán, relativas al desalojo del Palacio Municipal de Coxcatlán, Puebla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 671/93/1a y acumuladas se consignaron el 18 de mayo de 1993, en el Juzgado Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla de Zaragoza, y quedó registrada en la partida 145/93.

El 18 de mayo de 1993, el licenciado Raúl Cruz Galicia, Juez Segundo de Defensa Social, decretó las órdenes de aprehensión en contra de los miembros del PRD Serafín López Macluf, Simeón Antonio Zacateco Bravo, José Luis Ramírez o Rodríguez Durán, Serafín López Atilano, Julio López Carrillo, Pedro Mora Olaya, Manuel de la Vega Armas, Seferino Méndez Cortés, Cirenía Hernández Cortés, Julieta López Atilano, Gabriel Castillo Alejo, Andrés Montalvo Sánchez, Zulma Lezama Sánchez o Méndez y Félix García Quezada, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones, pandillerismo y privación ilegal de la libertad; cometido el primer ilícito en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Benito Sánchez Martínez y Zenaido Valencia Bravo. El segundo, en agravio de Ignacio Emilio Hernández Salinas, policía auxiliar municipal; Andrés Núñez López, Presidente Municipal

de Tepanco de López; Cruz López Méndez, secretario del Presidente Municipal antes mencionado, María Margarita López Silva, Javier Armas Olmos.

El tercer delito, en agravio de la sociedad, y el cuarto, en agravio de las siguientes personas que se encontraban en la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán: Ignacio Emilio Hernández Salinas, Cruz López Méndez, Guillermo Silvano Castro Flores, Anatolio Aquino Márquez, Gaudencio Cruz Sánchez, Andrés Núñez López, Leobardo Armas Mauro, Vicente Buendía Hernández, Arnulfo Flores Guzmán, Hugo Méndez Rojas, Carmen Juárez Martínez, Rafaela Martínez Flores, Olga Núñez Martínez, Gaudencio Cid Alcántara, y Jaime Valiente Merino. Hasta el día 22 de febrero de 1994 no se habían cumplido las órdenes de aprehensión.

Por lo que hace a los Presidentes Municipales de Tepanco de López y de Coxcatlán, éstos no fueron consignados toda vez que a partir de que el Congreso Local del Estado de Puebla determinó que no es procedente la suspensión o revocación del mandato de dichos servidores públicos, las investigaciones en su contra se suspendieron.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias contenidas en el expediente, resultaron acreditadas las siguientes violaciones a Derechos Humanos:

- a) Irregularidades en la Procuración de Justicia por parte de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado de Puebla.
- b) Omisión indebida del ejercicio de la acción penal por parte del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- c) Abuso de autoridad y allanamiento de morada por parte de los elementos del cuerpo de granaderos y del "comando canino", así como de agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla.

A. Las irregularidades en la procuración de la justicia abarcan tres puntos:

1. La primera irregularidad radica en la falta de investigación de la presunta responsabilidad de las personas denunciadas por los militantes del PRD, quienes coincidieron en señalar como agresores, aparte de Leobardo Armas Mauro y Andrés Núñez López, Presidentes Municipales de Coxcatlán y de Tepanco de López, respectivamente, a Mauricio Cacho, José Luis Desposorio, Horacio Armas Cacho, Jorge Dorado Méndez, Ángel Rayón, Ignacio López Carrera, Perfecto Armas Mauro, Vene Armas Mauro, Jaime Valiente Merino,

Miguel Ángel Rayón Vázquez, Maurilio Cuello, Emilio Dionisio, Germán Muro y Francisco Armas.

Como se desprende de las constancias que obran en la averiguación previa 671/93 y acumuladas, a pesar de que solamente declararon en relación a los hechos ante el agente del Ministerio Público investigador Miguel Ángel Rayón Vázquez, Ignacio López Carrera, Emigdio Dionisio Hernández y Jaime Valiente Merino, se omitió investigar la participación de estas personas y de las otras diez mencionadas como agresoras por los miembros del PRD.

Sobre esto, cabe decir que en el dictamen efectuado por peritos en balística y criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se señala que ambos grupos, tanto el de los manifestantes como el que se encontraba en el interior de la casa de Leobardo Armas Mauro, se dispararon; siendo las personas que se encontraban en la reunión de Presidentes Municipales en el Restaurant Brenda quienes dispararon armas de alto calibre. Así también, la prueba de rodizonato de sodio resultó positiva en el caso del policía municipal de Coxcatlán, Ignacio Emilio Hernández Salinas (en ambas manos), quien se encontraba junto con Andrés Núñez López el día de los hechos. De esto se observa el hecho de que personas armadas que se encontraban en la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán, no fueron investigadas a pesar de que hubo múltiples señalamientos por parte de personas que declararon en relación a los hechos, y de que el 23 de marzo de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado remitió al licenciado Ignacio Sarabia Martínez, coordinador de agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, la denuncia presentada por 56 vecinos de Coxcatlán en que señalan como agresores a esas personas.

Las anteriores omisiones contravienen lo establecido en el artículo 21 de la Constitución General de la República, que señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; contraviene lo establecido en el artículo 2, fracciones I y II, y 4, fracción I del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que se refieren al deber del Ministerio Público de perseguir los delitos, comprobar el cuerpo del delito, practicar las diligencias necesarias para ejercitar la acción penal, pedir las sanciones establecidas en las leyes; por su parte los artículos 51, 58 y 71, fracción V, del Código adjetivo citado, establecen que el Ministerio Público debe recibir las denuncias o querellas de particulares, buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los presuntos delincuentes y ejercitar acción penal, y de proceder de oficio en la investigación de los delitos que no requieran querrela.

2. La segunda irregularidad consiste en la falsa acusación hecha en contra de varios miembros del PRD. En relación con esto, debe señalarse que los

homicidios de Benito Sánchez Martínez y Zenaido Valencia Bravo, según los testimonios y evidencias que existen en la averiguación previa 671/93 y acumuladas, en concreto los referidos en los puntos 2, 6, 9, 21, 23, 24, 25, 26 y 27, inciso A, del capítulo de Hechos, son atribuidos a Andrés Núñez López y a Leobardo Armas Mauro; por otro lado, no existe ningún señalamiento de que los consignados hayan disparado en contra de los occisos.

Asimismo, en el escrito de consignación el Director de Averiguaciones Previas consideró que, por existir señalamientos en contra de varios miembros del PRD en el sentido de que portaban armas, y por encontrarse impactos de bala en la fachada de la casa de Leobardo Armas, se acreditaba su presunta responsabilidad por los delitos de homicidio y lesiones en contra de sus propios compañeros; pero como ya se hizo mención, el ejercicio de la acción penal en contra de los catorce militantes de ese partido político como presuntos responsables de los homicidios de sus propios compañeros, no está basado en ningún elemento que permita sostener esa acusación, por lo cual se considera infundada.

Además, en el dictamen realizado por el criminalista de esta Comisión Nacional al que se hizo referencia en el apartado 48 del capítulo de Hechos, se determinó que de la interpretación de la posición víctima-victimario, y de los demás indicios recabados, se estableció que el o los victimarios se encontraban en el interior de la casa marcada con el número 10 de la calle Hidalgo, es decir, en la casa del señor Leobardo Armas Mauro, o bien, en el umbral de la misma.

Sobre el delito de lesiones que se les imputa a once de los miembros del PRD, cabe señalar que dentro de las personas agraviadas mencionadas en el acuerdo de ejercicio de la acción penal se incluyen también a cinco de los propios militantes de ese instituto político. Respecto de estas personas lesionadas, cabe señalar que Javier Armas Olmos refirió haber sido herido por Andrés Núñez López; Félix García Quezada refirió haber sido herido por Andrés Núñez López; Zulma Lezama, si bien mencionó que ignora quien la lesionó, expresó que varias personas coincidieron en señalar a Leobardo Armas Mauro como la persona que le disparó, no existiendo ningún otro señalamiento en contra de otra persona; María Margarita López Silva, según testimonios, fue herida por Andrés Núñez López; por último, Andrés Montalvo Sánchez señaló a Andrés Núñez López como la persona que le disparó. Respecto de las lesiones de todas estas personas, sin embargo, se ejerció acción penal en contra de sus propios compañeros manifestantes.

De las declaraciones de los Presidentes Municipales y de las demás personas que se encontraban en casa de Leobardo Armas Mauro, de manera general, coinciden en señalar que los militantes del PRD hirieron únicamente a

Andrés Núñez López, a Cruz López Méndez y a Ignacio Emilio Hernández Salinas.

De lo anterior se desprende que respecto a los miembros del PRD lesionados, no fueron las personas consignadas quienes les ocasionaron éstas, y no existe constancia alguna ni señalamiento de testigos que permita presumir este hecho; por lo que el haber consignado a estas personas por lesionar a sus propios compañeros resulta injustificado, no apegado a la verdad de los hechos y a las constancias que obran en la averiguación previa 671/93 y acumuladas, lo cual se traduce en una falsa acusación por parte del Ministerio Público.

En este mismo sentido, resulta también injustificado el ejercicio de la acción penal en contra de Andrés Montalvo Sánchez, Zulma Lezama y Félix García Quezada, por haber lesionado a María Margarita López Silva y Javier Armas Olmos; así como por el homicidio de Benito Sánchez Martínez y Zenaido Valencia Bravo.

En este último caso, si bien es cierto que los cuerpos de los delitos, tanto de homicidio como de lesiones, se encuentran acreditados, no existen datos que hagan probable la responsabilidad de los catorce miembros del PRD que fueron consignados por los homicidios, ni por las lesiones en agravio de sus propios compañeros. Por lo anterior, resulta evidente la violación a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, y a lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece que cuando se hayan llenado los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, el Ministerio Público ejercitará acción penal.

En el caso particular del señor Félix García Quezada, no existe ningún indicio para suponer que participó en las lesiones de las tres personas que se encontraban en la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán, ya que no existe ningún señalamiento en su contra y la prueba de rodizonato de sodio en su caso resultó negativa en ambas manos, lo cual hace presumir que no disparó arma de fuego alguna. Por lo tanto, el haber estado en el lugar de los hechos y haber resultado lesionado no justifica su consignación.

Por otra parte, los quejosos argumentaron que el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, "fabricó" algunas pruebas, como la de rodizonato de sodio, prueba que sostienen que en ningún momento se les practicó a Andrés Montalvo Sánchez y a Zulma Lezama Sánchez, y que posteriormente aparecieron como positivas; sin embargo, esta circunstancia no pudo acreditarse, ya que existe la constancia de que el 14 de marzo de 1993 les fueron tomadas las muestras a los lesionados.

3. La tercera irregularidad consiste en la parcialidad con que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla actuaron en la investigación de los hechos, en perjuicio de los miembros del PRD, a quienes se les acusó sin que existieran evidencias suficientes para incriminarlos y, por otra parte, como ya se hizo mención, algunas omisiones en la investigación favorecieron a las personas que se encontraban con los Presidentes Municipales en el momento en que sucedieron los hechos, los cuales, sin embargo, habían sido señalados como agresores por parte de los manifestantes que declararon ante la Representación Social. Además, como se verá en el siguiente punto, se omitió ejercitar acción penal en contra de los Presidentes Municipales de Coxcatlán y de Tepanco de López, de lo cual se infiere que los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación y de la consignación de la averiguación previa 671/93 y acumuladas, actuaron con parcialidad, siendo que el Ministerio Público es una institución de buena fe que representa a la sociedad y debe de actuar imparcialmente.

B. La segunda violación a Derechos Humanos consiste en que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se abstuvieron, injustificadamente, de ejercitar la acción penal en contra de Andrés Núñez López y Leobardo Armas Bravo, pese a que existen suficientes elementos para presumir su responsabilidad en los ilícitos que se investigaban, a través de diversos señalamientos que existen en su contra, tanto de ser los presuntos responsables de las muertes de Benito Sánchez Martínez y de Zenaido Valencia Bravo, como de las lesiones de Javier Armas Olmos, Félix García Quezada, Zulma Lezama, María Margarita López Silva y Andrés Montalvo Sánchez.

En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los elementos del cuerpo del delito se encuentran reunidos y existen suficientes indicios para presumir la probable responsabilidad de dichas personas.

Sin embargo, inexplicablemente, el licenciado David Jorge Siu Camarena, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, determinó remitir copia de la indagatoria al Secretario de Gobernación de esa Entidad Federativa para que éste la turnara al Congreso Local, "a fin de dar curso al procedimiento establecido en los artículos 28 al 31 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado". Este procedimiento se encuentra en el Capítulo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, y hace referencia al procedimiento para la declaración de procedencia de ejercicio de acción penal exclusivamente en contra del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, es decir, los funcionarios estatales que se contemplan en los artículos 126 de la Constitución Local y

111, párrafo V de la Constitución General de la República; disposiciones que no contemplan a los Presidentes Municipales.

Por tal motivo, y como se verá más adelante con mayor detalle, el Ministerio Público debió ejercitar acción penal en contra de los Presidentes Municipales ante el Juez competente, el no haberlo hecho equivale a una omisión de la acción persecutoria sin fundamento alguno y sin que existan causas legalmente establecidas para esta omisión, violándose así lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 109 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, los cuales refieren que el ejercicio de la acción penal le compete al Ministerio Público, la cual debe ejercitarse una vez que se cumple lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, es conveniente destacar que la igualdad es uno de los Derechos Humanos más importantes reconocido en las declaraciones y convenciones internacionales de Derechos Humanos, así como en las Constituciones Políticas de los diversos Estados de la comunidad internacional. El artículo 7o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la igualdad ante la Ley de todos los seres humanos quienes sin distinción, ni discriminación tienen derecho a igual protección de la Ley.

La Constitución General de la República tutela ese derecho a la igualdad ante la Ley, mediante las garantías individuales contenidas en su artículo 1º que establece que "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución" y, en su artículo 13, establece que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero...".

No obstante, en México como en casi todos los países del mundo, la Constitución otorga inviolabilidad y fuero constitucional a determinados servidores públicos para proteger su independencia y asegurar el ejercicio de sus funciones, lo cual explica que exista un requisito de procedibilidad previsto por el Título Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que hay que agotar para poder proceder penalmente en su contra, mismo que no puede hacerse extensivo a otras personas que las estrictamente señaladas por la Ley. De acuerdo con la Constitución Política del Estado de Puebla, en consonancia en el artículo 111 de la Constitución General de la República, en el Estado de Puebla sólo los diputados al congreso local, el Gobernador del Estado y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado gozan de fuero.

Independientemente de lo anterior, en la fracción III de su artículo 125, la Constitución local ordena que la comisión de delitos por parte de cualquier

servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. En tanto que el artículo 5o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, establece que los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Lo anterior significa que cuando se cubran los supuestos constitucionales para ejecutar la acción penal en contra de un servidor público que desempeñe el cargo de Presidente Municipal, el Ministerio Público está obligado a ejecutarla sin que sea obstáculo para ello la disposición del artículo 119 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, en el sentido de que cuando se aprehenda a un funcionario público se deben tomar las medidas necesarias para que no perjudique el servicio o comisión que está desempeñando.

En efecto, en el caso de la aprehensión de un Presidente Municipal por la presunta comisión de un delito del orden común, la obligación de tomar las medidas necesarias para que no se perjudique la comisión que desempeña, se traduce en la obligación de dar aviso al Ayuntamiento respectivo para que éste, a la luz de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, supla la falta del Presidente Municipal, ya sea por el Regidor que cubra o presida la Comisión de Gobernación y Policía, por falta temporal hasta por treinta días; bien por su suplente en caso de falta absoluta.

En la especie, la remisión dispuesta por el Director de Averiguaciones Previas al Congreso del Estado, de las copias certificadas de la averiguación previa 671/93/1a./Teh. y acumuladas, 667/93/3a./Teh, 1625/93/2a.y 1726/93/3a., a fin de que se resolviera en relación a la procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de los Presidentes de los Municipios de Coxcatlán y Tepanco de López, Puebla, viola, en perjuicio de los agraviados, su Derecho Humano a la justicia expedita, tutelado como garantía en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no debió haberse consentido tal envío por parte del Procurador General de Justicia ni del Secretario de Gobernación, ambos del Estado de Puebla.

Asimismo, el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla haya suspendido la investigación de la presunta responsabilidad de los Presidentes Municipales mencionados, viola en perjuicio de los agraviados su Derecho Humano a la procuración de la justicia, consagrado por el artículo 21 de la Constitución General de la República.

En consecuencia, se debió y se debe integrar correctamente la averiguación previa para determinar y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los referidos Presidentes Municipales, una vez satisfechos los requisitos constitucionales para tal efecto.

Por otra parte, es tan evidente la improcedencia de la remisión de las averiguaciones previas al Congreso local, que éste no entró al estudio del pretendido desafuero solicitado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por ser algo jurídicamente imposible, sino que analizó la procedencia de la suspensión o revocación del mandato de los citados funcionarios municipales, para lo cual sí tiene competencia, pero sin que nadie lo hubiese solicitado y sin que tal determinación afecte la procedibilidad del ejercicio de la acción penal.

En este mismo sentido, tampoco era un obstáculo para que la Procuraduría hubiese ejercitado acción penal en contra de los Presidentes Municipales, el que el órgano legislativo estatal hubiese declarado en su multicitado acuerdo, en forma por demás improcedente, que:

...el acuerdo que este H. Congreso del Estado apruebe, es conforme a lo antes expuesto, una condición de procedibilidad de la acción persecutoria y de la prestación de la jurisdicción represiva".

Lo anterior toda vez que, como ya se ha dicho reiteradamente, los Presidentes Municipales carecen de fuero y, por tanto, siendo la Procuraduría General de Justicia del Estado un organismo técnico de Derecho, debe saber que no existe ningún requisito de procedibilidad especial, además de los ordinarios previstos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, que deba agotarse en forma previa a la acusación de esos funcionarios ante los tribunales penales competentes.

Las anteriores consideraciones no implican, en modo alguno, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos imputados a los Presidentes Municipales de Tepanco de López y de Coxcatlán, Puebla, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha tenido un irrestricto respeto por las funciones encomendadas al Poder Judicial.

C. Respecto al hecho consistente en que el 10 de junio de 1993, elementos del grupo de granaderos y de la policía judicial realizaron un desalojo violento de los militantes del PRD de la Presidencia Municipal de Coxcatlán, cabe hacer las siguientes precisiones:

El Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, mediante su oficio 362 del 19 de julio de 1993, refirió

que no existe dato alguno que revele la participación de la Policía Judicial del Estado de Puebla en el desalojo de la Presidencia Municipal de Coxcatlán; "en consecuencia, es falso lo afirmado por los hoy inconformes sobre el particular".

Por su parte, el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, licenciado Carlos Palafox Vázquez, únicamente se limitó a remitir mediante el oficio 4450 del 17 de agosto de 1993, copia del informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado.

Del acta circunstanciada del 26 de mayo de 1994 a que nos referimos en el inciso 3, del apartado B, del capítulo de Hechos de esta Recomendación, se asentó que el Coronel Juan Cevada García, Director de la Policía Preventiva del Estado, a quien se le solicitó copia del parte informativo del desalojo del 10 de junio de 1993 realizado en Coxcatlán, Puebla, manifestó que no existía ningún parte informativo por escrito, que las órdenes y los informes se daban en forma verbal.

De lo anterior se desprende que las autoridades consideraron que los hechos referidos por los quejosos son falsos y no aportaron elementos para documentar el caso.

Empero, según los testimonios aportados por el Secretario de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, a los cuales hicimos referencia en el inciso H del capítulo de Evidencias, se desprende que elementos del cuerpo de granaderos, del Comando Canino y de la Policía Judicial, al desalojar a las personas que se encontraban en el Palacio Municipal de Coxcatlán, subieron a los varones a una camioneta para golpearlos e interrogarlos.

Asimismo, según el testimonio del señor Salvador Dionicio Sánchez y el de Nicolás de la Vega, se introdujeron a sus respectivas casas sin ninguna orden de cateo y revisaron sus pertenencias, además de que también refirieron haber sido golpeados.

La existencia del desalojo y la participación de los elementos policíacos referidos por los quejosos se pudo acreditar con las notas periodísticas aparecidas el 11 de junio de 1993 en los periódicos La Jornada, Síntesis y El Mundo de Tehuacán, en donde se hace mención a que el subdirector operativo de la Policía Estatal, capitán José Vélez López, refirió que a su llegada a Coxcatlán encontraron en el Palacio Municipal a cinco hombres y seis mujeres, y que las personas que estaban en calidad de "desaparecidas" fueron liberadas como a las 6:30 horas, cuando llegaron elementos de la policía judicial quienes checaron si los detenidos eran de las personas en contra de quienes había órdenes de aprehensión; que el funcionario encargado de entregar el Palacio

Municipal fue Mario Isidro Lizalde perteneciente a la Dirección General de Gobierno.

Para verificar lo anterior un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó diversas entrevistas a personas que se encontraban en el Palacio Municipal de Coxcatlán, a las que se hizo referencia en el punto 2 del inciso B del capítulo de Hechos, las cuales sirven para corroborar lo sostenido por los quejosos.

De todo esto se desprende que efectivamente está acreditado el desalojo de los militantes del PRD del Palacio Municipal de Coxcatlán. Asimismo, existen suficientes constancias para presumir que durante el operativo de desalojo, en el cual participaron elementos de la Policía Estatal y de la Policía Judicial del Estado de Puebla, se excedieron en el uso de la fuerza, se infirieron maltratos y golpes a los militantes del PRD que se encontraban en la Presidencia Municipal, se allanaron domicilios sin ninguna orden de cateo y fueron detenidas cinco personas sin orden alguna o sin que se hubiera justificado dicha detención. De ello resulta que pudieron violarse en perjuicio de esas personas las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que para todo acto de molestia por parte de la autoridad se requiere de un mandamiento escrito, fundado y motivado; de orden de aprehensión para detener a alguna persona o en su caso que exista notoria urgencia o flagrancia, en cuyo caso deben ponerse a disposición de la autoridad competente; además para inspeccionar un domicilio se requiere de orden de cateo expedida por una autoridad judicial.

Por lo antes expuesto esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a los agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial la debida integración de la averiguación previa 671/93/1a y acumuladas, abocándose a la investigación de la presunta responsabilidad en que pudieran haber incurrido las personas señaladas por los miembros del PRD, mencionadas en punto 1 del inciso A, del capítulo de Observaciones; y en caso de acreditarse su posible responsabilidad en la comisión de algún delito, ejercitar acción penal en su contra y solicitar las órdenes de aprehensión que procedan para que de ser obsequiadas por la autoridad judicial, se les dé el debido cumplimiento.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se haga una revisión cuidadosa de la causa penal 145/93 instruida en el Juzgado Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, a efecto de que, de ser procedente, se pida la libertad de los miembros del PRD a quienes evidentemente no se pueda imputar la responsabilidad de los delitos por los cuales se les consignó.

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento interno para investigar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de Tehuacán Puebla, por haber incurrido en las omisiones en la investigación referidas en el punto 1 del inciso A, del capítulo de Observaciones. Asimismo, en contra del licenciado David Jorge Siu Camarena, Director de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, por haber omitido investigar y determinar la presunta responsabilidad penal de los Presidentes Municipales de Coxcatlán y de Tepanco de López, y de las demás personas señaladas por los miembros del PRD, así como por haber solicitado infundadamente la remisión de la indagatoria 671/93/1a./Teh. y acumuladas al Congreso Local; que de resultar comprobada la comisión de algún ilícito se ejercite acción penal en su contra y se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan; una vez otorgadas por el Juez competente se les dé a la brevedad el debido cumplimiento.

CUARTA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie la averiguación previa correspondiente en relación al desalojo del Palacio Municipal de los militantes del PRD; que se recaben los testimonios de las personas afectadas y se realicen las diligencias que resulten necesarias para acreditar si elementos del cuerpo de granaderos y de la policía judicial del Estado de Puebla incurrieron en algún hecho delictuoso; de reunirse los elementos necesarios, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten presuntamente responsables y se soliciten a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión que procedan, y una vez obsequiadas, se les dé el debido cumplimiento.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación

se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**